



AUTO # 1336-2021

ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00369-00

Accionante: NEYDA REY OMAÑA C.C. # 60.337.487

Accionado: AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P.

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por NEYDA REY OMAÑA contra AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., (entidad del orden Municipal -competencia de los Jueces municipales), quien menciona como vinculadas a la empresa TRANSIVIC S.A.S. (jurídica del derecho privado o particular -competencia de los Jueces municipales) y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (entidad del orden nacional -competencia de los Jueces del Circuito), por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales, por la no respuesta a una petición y traslado del recurso presentado ante AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., (entidad del orden Municipal -competencia de los Jueces municipales).

Al respecto es del caso precisar lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 333-2021, que modifica el artículo 2.2,3.1.2,1 del Decreto 1069 de 2015, que en sus numerales 1 y 2, dispone:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”.

Para el presente asunto, sería del caso avocar su conocimiento teniendo en cuenta que la actora entre las vinculadas menciona a una entidad del orden nacional que sería, competencia de los Jueces del Circuito, si no fuera porque del análisis de los fundamentos fácticos consignados en el escrito tutelar, no se advierte acción u omisión concreta, particular y actual, a la cual se endilgue la vulneración alegada por la accionante y que se atribuya de forma directa la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS contra quien no dirigió la tutela, si no que la menciona como una vinculada, cuando la entidades que se consideren las vincula es el juez constitucional y no la parte; al paso que no se precisó circunstancia fáctica específica que así permita inferirlo, pues el objeto de la tutela, iterase, es por el actuar de la empresa AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P. (competencia de los Jueces Municipales).

En efecto, al recaer la causa petendi en las presuntas omisiones de AGUAS KPITAL CUCUTA S.A. E.S.P., que si bien, esta presta un servicio público, ello no la convierte en una entidad de esta naturaleza.

Por otra parte, no se atisba alguna circunstancia fáctica concreta y actual de la que se infiera acción u omisión de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (entidad del orden nacional), que haya fundado el accionar contra ésta.

Así las cosas, se colige que el conocimiento del asunto corresponde a los jueces municipales -Reparto- de esta ciudad, según se desprende de lo reglado en el numeral 1° del artículo 1 del Decreto 333-2021; además, el suscrito acoge la tesis planteada por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sobre la **vinculación aparente**: “(...) [N]o puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria (...)”¹; ello sin perjuicio, de la vinculación oficiosa que a bien considere el juez competente sobre lo aquí estudiado.

En tal sentido, no puede este operador asumir el conocimiento de la presente acción pues se atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso -Artículo 29 de la Carta-, el acceso al Juez Natural y a la Administración de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-38059 de fecha 2 de mayo de 2012 declaró la nulidad de lo actuado en diferentes trámites constitucionales por falta de competencia funcional, en punto de los razonamientos contenidos en el auto No. 104 de 2009 proferido por la H. Corte Constitucional:

“... el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.

En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes...”

1 CSJ ST 24/07/2007 Rad. No. 00156-01 y 17/08/2011 Exp. No. 2011-00430-01.

De acuerdo con la normatividad arriba mencionada, se ordenará la remisión inmediata de la misma a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida entre los Jueces Municipales (Reparto) de esta ciudad, para que éstos asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE la presente acción de tutela a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida **entre los Jueces Municipales** (Reparto) de esta ciudad, para que éstos asuman su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte actora el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc84b2d723fd389e951a3cad828f4d416097d49e608784bc501872be16fc62
Documento generado en 10/09/2021 08:57:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1327

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-10-003-1997-00058-00
Demandante	JOSÉ ALFONSO PEÑARANDA LOZANO C.C. #88.209.316 Calle 36 A entre Av. 3ª y 4ª Casa F-5 Balcones de La Sabana Los Patios, N. de s. Celular: 319 258 7004 josealfonsopenarandalozano@gmail.com
Demandada	DIANA MARCELA PEÑARANDA PEÑARANDA C.C. # 1.093.785.698 dianamarcela.96@hotmail.com
	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

1-SE AVOCA CONOCIMIENTO DE SOLICITUD DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA:

El señor JOSÉ ALFONSO PEÑARANDA LOZANO, actuando en nombre propio, a través del correo electrónico, informa que su hija DIANA MARCELA PEÑARANDA PEÑARANDA cumplió 25 años el 26/junio/2021, que actualmente es ingeniera electromecánica en la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y que está trabajando en una empresa en la ciudad de Bogotá, que por estos hecho solicita se le exonere de dicha obligación alimentaria; solicitud a la cual este despacho avoca su conocimiento como demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, y ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

2- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA:

En consecuencia, para realizar la diligencia de audiencia previa que trata dicha norma, se señala la hora 10:00 a.m. del día once (11) del mes octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

3-SE ORDENA AGREGAR A ESTE DESPACHO EL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE ALIMENTOS, RADICADO #54-001-31-10-003-1997-00058-00:

Por lo tanto, se ordena al grupo secretaría solicitar a archivo central el envío de dicho expediente, escanearlo y agregarlo al presente tramite de exoneración de cuota alimentaria.

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado o smoracu@cendoj.ramajudicial.gov.co

5- SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES Y A LA SRA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

ENVIESE este auto a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34cef1ad1e93654cb00dc1910e87fa042ce683b1d54f893693f61a1723fd85f0

Documento generado en 10/09/2021 09:12:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1339

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2015-00127-00
Herederos	NHORA LUZ GARCÍA-HERREROS SALAS y Otros Nhoraluz16@hotmail.com
Causantes	CARLOS LEÓN GARCÍA-HERREROS SALAS C.C. # 1.919.803 MARÍA CECILIA SALAS DE GARCÍA-HERREROS C.C. #27.565.427
Apoderados	Abog. GUILLERMO ANDUQUIA Partidor 314 246 8309 memoanduquia@hotmail.com Abog. JOSÉ MANUEL CALDERON JAIMES Apoderado de los herederos 310 862 8756 calderonjai@hotmail.com Abog. ERNESTO COLLAZOS SERRANO Apoderado de la heredera CECILIA GARCIA-HERREROS SALAS Celulares: 300 560 737 - 318 350 8304. Fijo: 5 49 81 48 ecsabo@hotmail.com Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co

Anexo a memorial recibido a las 11:20 a.m. del día 8/septiembre/2021, obrante

en posición 015 (015TrabajoParticionCorregido) del expediente digital, el señor partidor, Abogado GUILLERMO ANDUQUIA, allega corregido el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas dentro del trámite sucesoral de los causantes CARLOS LEÓN GARCÍA-HERREROS SALAS y MARÍA CECILIA SALAS DE GARCÍA-HERREROS, quienes en vida se identificaron con la C.C. # 1.919.803 y #27.565.427, respectivamente.

Así las cosas, corregido debidamente el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas en cuanto al área y los linderos del inmueble con matrícula inmobiliaria # 260-68840, se tendrá como el documento válido para efectos legales dentro del referido trámite de SUCESIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

1. TENER el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas corregido y remitido vía electrónica el pasado 8 de septiembre de 2021, por el señor partidor Dr. GUILLERMO ANDUQUIA, como el documento válido para efectos legales dentro del presente trámite de SUCESIÓN del patrimonio sucesoral de los causantes CARLOS LEÓN GARCÍA-HERREROS SALAS y MARÍA CECILIA SALAS DE GARCÍA-HERREROS, quienes en vida se identificaron con la C.C. # 1.919.803 y #27.565.427, respectivamente.
2. EXPEDIR a los interesados las copias electrónicas que requieran del trabajo de partición y adjudicación corregido y de este auto, previo el pago del arancel respectivo.
3. ARCHIVAR estas diligencias.
4. ENVIAR este auto a los señores herederos, apoderado y partidor y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49c994520b08c5c3524da3d2447c927cbe8fa60fb87b1ca0eddbdbee297b752
5

Documento generado en 10/09/2021 04:11:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 1328

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00090 -00
Demandante	ANA SOCORRO REYES BARAJAS 313 481 7396 ansore15@hotmail.com
Demandado	JESÚS ABEL GÓNZALEZ JAUREGUI 310 765 5992 jagonzalez703@misena.edu.co
Apoderados y Ministerio Público	Abog. CRISTHIAN JOSUÉ RAMÓN RODRÍGUEZ Apoderado de la parte demandante 300 370 8852 cristhian_ramon_rodriguez@hotmail.com Señores OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VILLA ROSARIO Carrera 7# 10-40 Villa Rosario, N. de S. Celular:508336153 datrans@datransvilladelrosario.gov.co MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Encontrándose la referida demanda en la etapa de práctica de las medidas cautelares decretadas, se recibe un escrito del señor apoderado de la parte demandante manifestando que su representada desiste de las pretensiones de la demanda y solicitando se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la terminación del proceso, no se condene en costas y se archive lo actuado. (ver renglones #015 y 016).

Para resolver lo anterior, se analiza el artículo 314 del C.G.P., norma procesal que preceptúa:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos

aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Así las cosas, como quiera que en el presente no se ha proferido sentencia y las partes coadyuvan y suscriben el documento petitorio, sin más consideraciones, se accederá a las solicitudes consignadas en el memorial remitido para el presente asunto, recibido a las 9:50 a.m. del día jueves 9/sept/2021, desde el correo crsthian_ramon_rodriguez@hotmail.com

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

1-ACCEDER al desistimiento de las pretensiones de la referida demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo expuesto.

2-LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el Auto #998 de fecha 21/julio/2021, dejando sin efecto el Oficio #908 del 26/agosto/2021, por lo expuesto.

3-OFICIAR al Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito de Villa Rosario: datrans@datransvilladelrosario.gov.co para comunicar las anteriores decisiones.

4-ABSTENERSE de condenar en costas, por lo expuesto.

5-DAR por terminado el proceso.

5-ARCHIVAR lo actuado.

6-Enviar este auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

**(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Proyectó: 9018

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f2544bd16b6c7b88c6a47a057fe1ce85c8f1214bb3ce965b4138c47a0840bc

Documento generado en 10/09/2021 09:12:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado No. 54001-31-60-003-2021-00130-00

Auto # 1341-21

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

DEMANDANTE: IRENE GALVIS PATIÑO

EMAIL: igalvis@misena.edu.co

APODERADO: LAURA MARLENE ROJAS JAUREGUI

EMAIL: lauriss2189@gmail.com

DEMANDADO: VICTOR JOSE RODRIGUEZ CACERES

EMAIL: victorjoserodriguez2604@gmail.com

APODERADO: DEIMAR ALEXIS GUTIERREZ CARDENAS

EMAIL: laboraliusabogados@gmail.com ; dagcjuridico2011@gmail.com

1-SE FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Teniendo en cuenta que el señor Juez le habían programado cita médica y por tanto no se realizó la audiencia programada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., se señala la hora de las **nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día doce (12) de octubre del cursante año**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

2- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho

determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9a8ab06cad7900b17733ffe7b72cb8400ca28d6a2a74e02f019f6f487759a
c4

Documento generado en 10/09/2021 04:16:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1335

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00245-00
Parte demandante	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ HURTADO C.C. #22.351.769 316 402 7078 Mariadelcarmenhurtado501@gmail.com
Parte demandada	ALBERTO MORENO DUARTE C.C. # 1.923.745 Fallecido en Cúcuta el día 9/dic/2020
Apoderada	Abog. VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ T.P. #306493 del C.S.J. 314 217 2681 Vivianaaboga27@gmail.co grupojuridicoempas@gmail.com

La señora MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ HURTADO, a través de apoderada, presentó demanda de “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL” en contra del decujus ALBERTO MORENO DUARTE, presunto compañero permanente, fallecido en esta ciudad el día 09/Diciembre/2020, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-La demanda se dirige contra el presunto compañero permanente ya fallecido desconociendo que no existe, que es un sujeto sin derechos ni obligaciones que cumplir y que no puede ejercer el derecho a la defensa: Ver artículo 94 del Código Civil: “*La existencia de las personas termina con la muerte.*”

2-L demanda no se dirige contra los herederos indeterminados como lo dispone el artículo 87 del C.G.P.

3-Los hechos deben ampliarse en el sentido de expresar de manera breve las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la pretendida UNION MARITAL. Por ejemplo: i) como, cuando y donde se conocieron, ii) en que lugares tuvieron su residencia, iii) como se manejaba la economía del hogar iv) etc.

4-En el poder no se señala a los herederos determinados del dejecus ALBERTO MORENO DUARTE y en la demanda no se dirige contra ellos, desconociendo que el decujus procreó varios hijos y que se trata de un proceso verbal, contencioso, que requiere de la parte pasiva. (Art. 87 del C.G.P.I)

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se requiere que se aporten los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, actualizados, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes **no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28f3b25d9dab94a613e72b94d3230799f0d50760c678046cb2fe694ccc3ff36c

Documento generado en 10/09/2021 09:12:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1333

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00260 -00
Parte demandante	GRACIELA ESTHER PACHECO CELIS C.C. # 27.740.795 Celular: 301 641 1743 Jairoduran1096@gmail.com
Parte demandada	HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus LUIS EDUARDO BENITEZ ALVERNIA
Apoderados	Abog. LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ T.P. #46153 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante Celular: 311 590 0708 Arb505@hotmail.com

La señora GRACIELA ESTHER PACHECO CELIS, a través de apoderado, presentó demanda de “DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO” en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus LUIS EDUARDO BENITEZ ALVERNIA, fallecido en esta ciudad el día 08/Julio/2020, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-Los hechos deben ampliarse en el sentido de expresar de manera breve las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se desarrolló la pretendida UNION MARITAL. Por ejemplo: i) como, cuando y donde se conocieron, ii) en que lugares tuvieron su residencia, iii) como se manejaba la economía del hogar iv) etc.

2- El poder carece de la validez requerida en el Artículo 5 del Decreto 806 del 4/junio/2020, ya que dicho documento debe ser enviado desde el correo electrónico informado por la demandante al del profesional elegido para que la represente. En su defecto debe contener presentación personal realizada ante Notaria.

Artículo 5 del Decreto 806 del 4/junio/2020:

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que

deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

3-De manera breve informar que se sabe de la familia del decujus, si se conocen algunos familiares, si están desaparecidos o fallecidos, o se si desconoce el paradero de ellos. En caso de que se conozcan informar los nombres y el parentesco.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se requiere que se aporten los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, actualizados, con la anotación **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f41bd3c4993f1146af56eaf30b5e31a030ef7f2dda828e4a26355093bc47fa12

Documento generado en 10/09/2021 11:37:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1337

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PRIVACION PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2021-00262-00
Demandante	ANYEL MABEL GOMEZ DUQUE Av. 20B # 23-88 Barrio Magdalena 315 622 8205 erikasiher@hotmail.com
Demandado	JESUS DAVID MONCADA AGUILAR Calle 25 # 25-01 Barrio Belén Cúcuta conchoydavid175@gmail.com
Apoderado del demandante	JHON HENRY SOLANO GOMEZ 3205892167 john_solge@defensoria.edu.co josolano@defensoria.edu.co

La señora ANYEL MABEL GOMEZ DUQUE, mediante apoderado judicial, obrando en interés del niño M.D.M.G, con domicilio en esta ciudad, invocando las causales 2ª y 4ª del art. 315 del Código Civil, presentó demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra del señor JESUS DAVID MONCADA AGUILAR, demanda a la que se le hace la siguiente observación:

- **No se relacionan los parientes maternos y paternos del niño M.D.M.G.,** desconociendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 395 del Código General Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, norma que exige el requisito de notificar por aviso a los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil.

Es bueno advertir que en caso que se desconozcan o no se sepa de su paradero, dicha circunstancia deberá expresarse bajo la gravedad del juramento a efectos de ordenar su emplazamiento con las formalidades del artículo 108 del Código General del Proceso.

- **No se cumple con el deber procesal de cumplir con el requisito señalado en el artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:**

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este

*deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado JOHN HENRY SOLANO GELVEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
4. ENVIAR esta decisión a la parte demandante y apoderado, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b88228ef8f36049b7a3f181b61490caee3ead658821e877c15219a72d597ba**

Documento generado en 10/09/2021 01:45:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1338

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00281 -00
Demandante Apoderada	Abog. KAREN AYLINMARQUEZ PACHECO Defensora Familia – Centro Zonal Dos -ICBF En interés del niño T.S.M.C. Karen.marquez@icbf.gov.co Por solicitud de la señora: NEILY CELY ARCINIEGAS Calle 8 # 11-64, Maria Paz, Barrio Chapinero Cúcuta, N. de S. 310 293 7759 Neily679mail.com
Demandado	MILSHAN BLEIDER MARTINEZ ORTIZ Se desconoce su paradero
Parientes paternos	WENDY MARTÍNEZ Se desconoce su paradero
Parientes Maternos	OSCAR TOMAS CELI BARRERTO Calle 8 CN # 11-94, Barrio María Paz, Barrio Chapinero Cúcuta, N. de S. Celular: 311 507 846 Thomascely@mail.com ALICIA ARCINIEGAS TUTA kilometro 19, Sector Quebrada Negra Landazuri, Santander 313 860 5612 Agripinarocha798@gmail.com JHON ALEXANDER VARGAS ROCHA Calle 8 CN # 11-94, Barrio María Paz, Barrio Chapinero Cúcuta, N. de S. Celular: 312 455 5984 Alcgas46@gmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO Asistente Social del Jfamcu3 nvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora DEFENSORA DE FAMILIA del Centro Zonal Dos – ICBF, obrando en interés del niño T.S.M.C., por solicitud de la señora NEILY CELY ARCINIEGAS, con fundamento en la causal 2ª del art. 315 del Código Civil, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD en contra el señor MILSHAN BLEIDER MARINEZ ORTIZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

A efectos de determinar las condiciones de vida que rodean al niño T.S.M.C y a su madre, señora NEILY CELY ARCINIEGAS, se ordenará la práctica **INMEDIATA** de ENTREVISTA VIRTUAL, por la señora asistente social del juzgado.

En cuanto al demandado, como quiera que se afirma que se desconoce el paradero, se ordenará su EMPLAZAMIENTO, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

SE ORDENA EMPLAZAR A PARIENTES PATERNOS DEL NIÑO T.S.M.C.

EMPLACESE, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020, a los parientes paternos del niño J.S.P.R., hijo de los señores MILSHAN BLEIDER MARTINEZ ORTIZ y NEILY CELY ARCINIEGAS, ALICIA ARCINIEGAS TUTA,

SE REQUIERE A LA INTERESADA PARA QUE NOTIFIQUE POR AVISO A PARIENTES MATERNOS DE LOS NIÑOS T.S.M.C.

Se requiere a la señora NEILY CELI ARCINIEGAS, para que cumpla con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 395 del Código General Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, como es NOTIFICAR ESTE AUTO POR AVISO a los señores OSCAR TOMAS CELI BARRERTO, ALICIA ARCINIEGAS TUTA y JHON ALEXANDER VARFGAS ROCHA., en calidad de parientes maternos del niño T.S.M.C.

Para ello deberá enviarles por correo certificado copia de la demanda, los anexos y de este auto, diligencia que deberá acreditar enviando la respectiva certificación cotejada al correo electrónico de este juzgado

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
3. EMPLAZAR al demandado en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.
4. EMPLAZAR, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020, a los parientes paternos del niño T.S.M.C., hijo de los señores MILSHAN BLEIDER MARTINEZ ORTIZ y NEILY CELY ARCINIEGAS, ALICIA ARCINIEGAS TUTA.
5. NOTIFICAR POR AVISO a los parientes maternos del niño T.S.M.C. Se requiere a la señora NEILY CELY ARCINIEGAS para que, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 395 del Código General Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, de manera inmediata, notifique por aviso a los señores OSCAR TOMAS CELI BARRERTO, ALICIA ARCINIEGAS TUTA y JHON ALEXANDER VARFGAS ROCHA., en calidad de parientes maternos del niño T.S.M.C.
6. REQUERIR a la interesada, señora NEILY CELY ARCINIEGAS para que cumpla con la anterior carga procesal dentro de los 30 días siguientes, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el artículo 317 del C.G.P.
7. ORDENAR la práctica inmediata de ENTREVISTA VIRTUAL a la señora NEILY CELYARCINEGAS y al niño T.S.M.C, por la señora asistente del juzgado, a efectos de determinar las condiciones de vida que los rodean.
8. NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.
9. ENVIAR este auto a todos los involucrados y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-9008

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

babbd7fdfe7d28357d28fd703d6d3fb1d99326381750065c490da1c30e917343

Documento generado en 10/09/2021 04:13:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1340

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00290-00
Parte demandante	JOHANNA MILENA MOGROVEJO ANDRADE C.C 60.393.081 Jeliel23@hotmail.com
Parte demandada	ELIEZER PEÑUELA FUENTES C.E V-12.974.514 Sin dirección física ni electrónica
Apoderados	Abog. MARIANA DE JESUS HERNANDEZ DE VILLAMIZAR T.P. # 92.714 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante Mariana.hernandezdevillamizar@gmail.com Señores JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora JOHANNA MILENA MOGROVEJO ANDRADE, por conducto de apoderada, presenta demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL contra el señor ELIECER PEÑUELA FUENTES, demanda a la que se le hace la siguiente observación.

Manifiesta el señor apoderado que la sociedad conyugal de los ex cónyuges MOGROVEJO ANDRADE – PEÑUELA FUENTES, se declaró disuelta mediante la Audiencia de Conciliación de fecha ,16/Julio/2012 proferida por el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOS, Radicado # 5400131-10-005-**2011-00625-00**.

El artículo 523 del Código General del Proceso preceptúa que “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. (...)”

De los anexos aportados con el escrito de la demanda se observa que en la diligencia de audiencia realizada el día 16/Julio/2012, dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOS, Radicado # 5400131-10-005-2011-00625-00, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, decretó la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOS contraído entre los señores ELIECER PEÑUELA FUENTES y JOHANNA MILENA MOGROVEJO ANDRADE, así mismo declaró disuelta la sociedad conyugal.

En consecuencia, de conformidad con la norma procesal antes señalada y lo antes expuesto, es claro que este Despacho no es el competente para conocer de la presente demanda sino el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, Despacho que declaró disuelta la sociedad conyugal que se pretende liquidar con la presente acción.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, por ser el despacho competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1-RECHAZAR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto.

2-ENVIAR este auto y el enlace del expediente digital con la presente demanda y sus anexos al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA. Ofíciase en tal sentido.

3-ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f83171794ee307c0849b92bf5baa0d4ad3b4cf16c3bc6d3b9df7c853a0d1ac55

Documento generado en 10/09/2021 04:14:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1326

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003-2021-000295-00
Demandante	SERGIO ALEXIS CACERES JOYA 310 259 6051 sergiocaceresy9@gmail.com
Demandada	MARIA ELSY MARTINEZ MENDOZA
	Abog. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ Apoderado de la parte demandante Celular: 304 380 3746 eoosero31@hotmail.com

Encontrándose la presente demanda admitida con Auto # 1214 del 25/agosto/2021 y para elaborar los oficios para comunicar a las distintas entidades públicas y bancarias las medidas cautelares decretadas en el Auto # 1215 del 25/agosto/2021, se recibe escrito del señor apoderado de la parte demandante solicitando el **RETIRO DE LA DEMANDA**; petición a la que se accede por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 92 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ACCEDER al retiro de la referida demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.
2. ARCHIVAR lo actuado.
3. ENVIAR este auto a la parte demandante y al señor apoderado, al correo electrónico, como mensaje de datos

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e38344e7c40b7d2b9920af29ff5a714f757a6bc96d72d0cf7273439722c35796

Documento generado en 10/09/2021 09:12:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1331

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00300 -00
Parte demandante	LADY CAROLINA GOMEZ ALBAN 1989carito.gomez@gmail.com
Parte demandada	RONEI LEGRO CUBAQUE Roncubaque18@gmail.com
Apoderado	Abog. WILFRIDO CERCE BLANCO MENESES T.P. # 351.609 del C.S.J. abogadosbyt@hotmail.com

Encontrándose la presente demanda dentro del término de los cinco (05) días concedidos para subsanar los defectos anotados en el Auto #1296 del pasado 6 de septiembre, el señor apoderado de la parte actora allega vía electrónica un escrito solicitando el retiro por cuanto las partes decidieron darle el trámite notarial al presente asunto; petición a la que se accederá por ser procedente de conformidad con lo preceptuado en el Art. 92 del Código General del Proceso, ordenando en consecuencia el archivo del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ACCEDER al retiro de la presente demanda, por lo expuesto.
2. ARCHIVAR lo actuado.
3. ENVIAR este auto a las partes y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d825b52222b9ab987b8b2e684f9bce99a567b965cedc9a055546374ea70421**
Documento generado en 10/09/2021 09:12:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO # 1334-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00344-00

Accionante: FLORO LOZADA DUEÑEZ C.C. # 5.399.316 Y ROSALBA CASTILLO DE LOZADA C.C. #

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que la parte actora, presentó escrito de impugnación, encontrándose dentro de la oportunidad legal y al ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020: «[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación»¹, se concederá la impugnación y se dispondrá su remisión al H. Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela aquí proferido, propuesta en su oportunidad legal por la parte actora.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior –Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte actora el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No

¹ STC11274-2021 del 1/09/2021, proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02945-00.

² Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9bd939f85fd80eecc58b0efffe8d0b605657897835e0de7246af8d974b3e1626
Documento generado en 10/09/2021 08:57:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SENTENCIA # 0158-2021

ASUNTO: ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00349-00

Accionante: GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR C.C. # 1.085.254.003, quien actúa a través de apoderada judicial SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO C.C. # 1.140.816.888, en virtud al contrato del actor con la Organización ROA SARMIENTO ABOGADOS SAS.

Accionado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y FIDUPREVISORA S.A.

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR, quien actúa a través de apoderada judicial SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y FIDUPREVISORA S.A., para que le sean protegidos sus Derechos Fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos expone la apoderada judicial de la tutelante que el Día 05/03/2021 presentó Derecho de Petición ante la Entidad Accionada, solicitando el pago inmediato de una orden judicial y esta entidad con oficio de fecha 08/04/2021 le informó que su petición fue trasladada por competencia al FOMAG, sin que a la fecha haya recibido alguna respuesta, vulnerándole a su poderdante GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR el derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN.

Que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y FIDUPREVISORA S.A., dé respuesta inmediata, concreta y de fondo a la petición formulada y en el momento oportuno se condene a la entidad accionada al pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

III. PRUEBAS.

Con la acción tutelar se allegaron digitalizados los siguientes documentos:

- Poder sin fecha otorgado por la representante legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS a SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO, en uso de las facultades conferidas en la Cláusula Cuarta del contrato de mandato suscrito entre GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR y ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS.
- Contrato de mandato profesional de fecha 8/10/2015 suscrito entre GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR y ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS.
- Certificado de existencia y representación legal de ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS.
- Solicitud de pago inmediato de orden judicial de fecha 5/03/2021 suscrita por CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ PEREZ en su condición de apoderada judicial de GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR, dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, junto con la prueba de envío electrónica.
- Proveído de fecha 15/06/2017 y Constancia de fecha 24/02/2021 emitida por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
- Actuaciones y solicitudes adelantadas ante el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
- Oficio de fecha 8/04/2021 emitido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER a ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS.
- Comunicado No. 001-2021 emitido por el FOMAG el 2/02/2021.
- Manual Operativo de Prestaciones Económicas Secretarías de Educación.
- Pantallazo radicación petición del 24/03/2021.
- Respuesta dada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER a la accionante de fecha 1/09/2021.
- Poder otorgado por GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR a ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS.
- Oficios de fecha 9/09/2021 emitidos por la Gobernación a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, FIDUPREVISORA y a la tutelante.

Mediante autos de fechas 30/08/2021 y 7/09/2021, se admitió la presente acción de tutela, se requirió a la parte actora y se Vinculó como accionado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, ÁREA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECCIÓN DEL TESORO

NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, DELEGADA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- PRESENTE EN LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, BANCO BBVA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, UGPP, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (quien vigila la actividad de la FIDUPREVISORA S.A., según lo informado por el Ministerio de Educación), la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la PRESIDENCIA DE LA FIDUPREVISORA S.A.

Habiéndose comunicado a las entidades accionadas la presente acción de tutela, mediante oficio circular del 16/02/2021; y solicitado informe al respecto, el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, la GOBERNACION DE SANTANDER, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, la UGPP, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, LA ACCIONANTE Y LA FIDUPREVISORA S.A. ACTÚA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestaron.

Así mismo surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable. Por otra parte, la Constitución Política establece en el artículo 23: “...*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”. De tal suerte, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado

atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.

Por consiguiente, la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición...”¹

Con relación a este derecho fundamental, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en ese código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. Adicionalmente en el inciso segundo del mismo artículo enseña que mediante el Derecho de Petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar, y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Es así, como en el inciso primero del artículo 14 de la referida codificación se lee: “...**Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones:** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. Y en su parágrafo indica: “...Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición en materia pensional, la Corte a través de su jurisprudencia, ha establecido unos criterios según los cuales existen unos tiempos razonables para que una entidad encargada del manejo de las pensiones pueda dar respuesta efectiva a una petición acerca de un tema de seguridad social. Así, esta Corporación ha establecido los siguientes criterios:

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

“(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

1 Sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.”.

Así las cosas, es claro que cuando a la entidad encargada de pensiones se le solicita el reconocimiento de dicha prestación, ella tiene cuatro meses para dar respuesta de fondo a la solicitud, y máximo dos meses adicionales, para adelantar todas las actuaciones que sean necesarias con el fin de incorporar en nómina al beneficiario y proceder al pago de la pensión, si esta es reconocida. De esta manera, se confirma que la jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que el desconocimiento de los términos atrás reseñados, no sólo acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, sino también supone el desconocimiento de otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna; por lo cual a partir de tal interpretación, el amparo constitucional es procedente.

Sin embargo, debe recordarse que este Tribunal ha señalado, en principio, que el reconocimiento, la definición, y titularidad del derecho a la pensión no es una competencia natural del juez de tutela, pues éste debe inicialmente limitar su competencia a la verificación de los plazos establecidos para dar una respuesta al derecho de petición en materia pensional. En ese sentido, se ha dicho que *“mediante la acción de tutela es posible lograr que el juez de tutela imparta una orden para que la autoridad morosa resuelva, sin embargo, el sentido de la decisión atañe a la respectiva autoridad que, debiendo entrar al fondo de lo solicitado, se encuentra obligada a generar respuesta.”.*

Por lo anterior, puede concluirse que en virtud de artículo 23 Superior, las personas tienen el derecho de presentar peticiones respetuosas a la administración y a recibir una respuesta que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia en la materia. En el caso de las peticiones en materia pensional los términos señalados por vía de jurisprudencia son muy claros, de tal suerte, que incumplidos los mismos, ello acarrea el desconocimiento del derecho de petición, sino además la vulneración de otros derechos como la seguridad social, el mínimo vital y la vida digna. Solo en este supuesto de incumplimiento es que se habilita la competencia del juez constitucional.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe determinar si se vulneran los Derechos Fundamentales de la señora GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR, quien actúa a través de apoderada judicial, por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER Y FIDUPREVISORA S.A., al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 5/03/2021.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular

PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-349

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 10:44 AM

Para: Roa Sarmiento Abogados <sh.pacheco@roasarmiento.com.co>; lizabethantolinez@hotmail.com <lizabethantolinez@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; sejuridica@nortedesantander.gov.co <sejuridica@nortedesantander.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; t_miregui@fiduprevisora.com.co <t_miregui@fiduprevisora.com.co>; Tutelas Fomag <tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; seceduccion@nortedesantander.gov.co <seceduccion@nortedesantander.gov.co>; seceduccion@nortedesantander.gov.co <seceduccion@nortedesantander.gov.co>; seceduccion@nortedesantander.gov.co <seceduccion@nortedesantander.gov.co>; seceduccion@nortedesantander.gov.co <seceduccion@nortedesantander.gov.co>; tutelasmhcp@minhacienda.gov.co <tutelasmhcp@minhacienda.gov.co>; Juzgado 10 Administrativo - N. De Santander - Cucuta <adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>; defensajudicial@ugpp.gov.co <defensajudicial@ugpp.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; defensajudicial@ugpp.gov.co <defensajudicial@ugpp.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>

5 archivos adjuntos (6 MB)

2021-349-TutelaSecretariaEducacionDptoFomagFiduprevisoraPeticonAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (8).pdf; 002Poder (1).pdf; 003Anexos.pdf; 2021-349-TutelaSecretariaEducacionDptoFomagFiduprevisoraPeticonOficioAutoAdmite.pdf;

NOTIFICACION AUTOS 1323 y 1322 ACCION DE TUTELA 2021-349

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/09/2021 10:10 AM

Para: Roa Sarmiento Abogados <sh.pacheco@roasarmiento.com.co>; lizabethantolinez@hotmail.com <lizabethantolinez@hotmail.com>; notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; Tutelas Fomag <tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; seceduccion@nortedesantander.gov.co <seceduccion@nortedesantander.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Tutelas Fomag <tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

6 archivos adjuntos (10 MB)

2021-349-TutelaSecretariaEducacionDptoFomagFiduprevisoraPeticonAutoRequiereAccionante (1).pdf; 2021-349-TutelaSecretariaEducacionDptoFomagFiduprevisoraPeticonAutoVincula (1).pdf; 001EscritoTutela (1).pdf; 002Poder.pdf; 003Anexos.pdf; 2021-349-TutelaSecretariaEducacionDptoFomagFiduprevisoraPeticonOficioAutoRequiereAccionante.pdf;

NOTIFICACION AUTOS 1322 Y 1323 ACCION DE TUTELA 2021-349

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/09/2021 4:12 PM

Para: Roa Sarmiento Abogados <sh.pacheco@roasarmiento.com.co>; lizabethantolinez@hotmail.com <lizabethantolinez@hotmail.com>; notificaciones ingreso <notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co>; Tutelas Fomag <tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; seceduccion@nortedesantander.gov.co <seceduccion@nortedesantander.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; Tutelas Fomag <tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

6 archivos adjuntos (6 MB)

001EscritoTutela (5).pdf; 002Poder (1).pdf; 003Anexos (1).pdf; 045TutelaSecretariaEducacionDptoFomagFiduprevisoraPeticonAutoRequiereAccionante.pdf; 046TutelaSecretariaEducacionDptoFomagFiduprevisoraPeticonAutoVincula.pdf; 047TutelaSecretariaEducacionDptoFomagFiduprevisoraPeticonOficioAutoRequiereAccionante.pdf;

”

EL JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, informó que revisado el registro de actuaciones de ese Juzgado encontraron que

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

allí cursa acción ejecutiva, radicado bajo el No. 54001-33-40-010-2015-00008-00, demandante: Gloria Leslie Mantilla Villamizar contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que han adelantado las siguientes actuaciones:

“

- *La señora Gloria Leslie Mantilla Villamizar a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta el título ejecutivo derivado de sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Pamplona proferida el 22 de marzo de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través de sentencia fechada 08 de mayo de 2014.*
- *Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2016, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago y ordenó notificar a la Nación -Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
- *La notificación personal al ejecutado se surtió el día 2 de noviembre del año 2016 a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co y el término legalmente conferido para que el ejecutado se hiciera presente al proceso.*
- *El 15 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito.*
- *Mediante auto del 10 de octubre de 2019, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se dispone que el valor a pagar por concepto de capital asciende a \$33.866.596 y por concepto de intereses el valor de \$29.242.100, para un total de \$63.108.696, suma que debía cancelar la entidad accionada.*
- *Posteriormente se elaboraron los oficios ordenados en el precitado auto, dirigidos a las entidades bancarias para hacer efectiva el embargo de dineros. Finalmente, el día 24 de febrero de 2021 por secretaria, se hace entrega a la apoderada de la parte actora, de constancia de ejecutoria y certificación de notificación del auto calendarado 15 de junio 2017.”.*

La GOBERNACION DE SANTANDER, se opuso a las pretensiones por cuanto estas funciones las tiene la Secretaría de Educación por ello solicitan su desvinculación.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, informó que esa entidad no tiene la calidad de superior jerárquico del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto ésta no es una entidad adscrita ni vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni tampoco tiene la administración de dicho fondo o no le corresponde asumir el reconocimiento y pago por concepto de cumplimiento de sentencias una orden y/o condena que fue proferida en contra de entidades ajenas a la que represento, por tanto, no han vulnerado derecho fundamental alguno, como quiera que la petición objeto de tutela fue dirigida al secretario de Educación de Norte de Santander, y trasladada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG no a esa entidad.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, informó inicialmente que, mediante Comunicado No. 001 del 2/02/2021 emitido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG-, Ministerio De Educación Nacional en febrero de 2021, les pusieron en conocimiento el procedimiento a seguir, para la Radicación Nacional de Prestaciones, así:

“A. Radicación y Digitalización Fallos Judiciales

1. Todos los fallos judiciales de pensiones, cesantías (incluye sanción por mora y auxilios, sin excepción alguna, deben registrarse en el Sistema Único de Radicación Nacional de Prestaciones, denominado IPE (Identificador de Prestaciones Económicas) - FOMAG y remitidas al digitalizador que la Fiduprevisora ha suministrado en cada SED para el correspondiente cargue de imágenes en la plataforma IPE.

Los fallos judiciales (sentencia), deben radicarse en la plataforma IPE de conformidad con el “genérico prestación” (CES-PENS-AUX) y la “prestación principal” (ej. CD, CP) que le dio origen, seguido de la “Clasificación Global” (FALLO CONTENCIOSO) y deben contener los siguientes requisitos como mínimo:

- a. Sentencia judicial: si es única instancia la respectiva sentencia,*
- b. O si fue resuelta en segunda instancia, adjuntar las copias de la sentencia de primera y segunda instancia.*
- c. Constancia de Ejecutoria, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.*
- d. Certificado de salarios de la fecha que dio origen a la reclamación.*
- e. Para el caso de contar con solicitud de cumplimiento de fallo por parte de apoderado, la misma debe tener número de radicado y fecha de radicación en la SED (no se aceptan anotaciones a mano)*
- f. Debe aportarse poder debidamente constituido.*
- g. Para el caso de fallos judiciales de sanción por mora de Cesantías no se requiere de proyecto de acto administrativo.*
- h. Los fallos de cesantías diferentes a sanción por mora (ej. Cambio de régimen), y los fallos judiciales de pensiones y auxilios, requieren de proyecto de acto administrativo, con la respectiva liquidación de los factores salariales origen de la demanda; así como los documentos relacionados en los formatos de solicitud vigentes, que se adjuntan.*

2. Todas las solicitudes para cumplimiento de sentencia judicial deben realizarse ante las Secretarías de Educación Certificadas, de tal forma que las entidades nominadoras adelanten el procedimiento de radicación en IPE y digitalización en la plataforma habilitada por la entidad (IPE); razón por la cual, las solicitudes que sean remitidas a la Fiduprevisora por los apoderados o docentes, deben surtir de manera previa, el referido proceso ante la SED y por tanto es requisito indispensable para su trámite relacionar el código de identificación de la prestación generado por el aplicativo IPE, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.4.4.2.3.2.2 . Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.

En este orden de ideas, La Secretaría de Educación de Norte de Santander remitió por competencia a esta fiducia, la solicitud objeto de esta Acción, conforme al comunicado 01 de 2021 para la revisión a que haya lugar y de

darse el caso, el pago de la sanción moratoria. Corresponde entonces a esta fiducia, dar respuesta de fondo a la Accionante.

Siendo consecuente con lo inicialmente informado a la apoderada en la respuesta emitida con radicado NDS2021EE008991 del 8 de abril de 2021, se ha consultado la trazabilidad de la solicitud en el Sistema ON BASE (dispuesto por la fiducia para el trámite en línea), verificando que la fiducia del FOMAG le asignó el radicado 2021-PENS-004272 con fecha 24/03/2021 14:08:59 encontrándose PENDIENTE DE ESTUDIO.”.

Así mismo, indica la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, que esa entidad al conocer esa novedad, se informó con fecha 01 de septiembre de 2021 tanto a la apoderada que presentó la solicitud inicialmente, como a quien representa a la Accionante en esta Acción sobre el estado actual de la solicitud y como prueba de ello se adjuntan: El reporte generado del Sistema ON BASE con fecha 01/09/2021, Comunicación SAC NDS2021EE023860 del 01 de septiembre de 2021 dirigido a la Dra. Claudia Solanger Gonzalez Perez de la firma ROA SARMIENTO ABOGADOS, Reporte que arroja el Sistema de Atención al Ciudadano de la correspondencia externa vista por el ciudadano el 02/09/2021 a las 08:39:08, Comunicación SAC NDS2021EE023861 del 01 de septiembre de 2021 dirigido a la Dra. Shirley de la Hoz Pacheco de la firma ROA SARMIENTO ABOGADOS y Reporte que arroja el Sistema de Atención al Ciudadano de la correspondencia externa vista por el ciudadano el 02/09/2021 a las 08:39:08.

Igualmente, indica la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, que del procedimiento referido en líneas anteriores y las evidencias documentales que prueban que la Secretaría de Educación de Norte de Santander, si adelantó las acciones que le correspondían, tanto en la reclamación como en el escrito de tutela; que la apoderada dirige su solicitud e identifica la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduprevisora, con total claridad de que está llamada a resolver de fondo el pago de lo ordenado judicialmente. Lo anterior, por ser esta fiduciaria, la encargada de la administración de los recursos del FOMAG y consecuente a ello, del pago de las prestaciones del personal afiliado, según el contrato de fiducia mercantil celebrado con el Ministerio de Educación Nacional y lo dispuesto por el art. 5º. de la Ley 91 de 1989.

Luego, indica la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, que, si bien esa entidad como Secretaría de Educación debe adelantar acciones compartidas en este procedimiento, se ha probado que no habido ausencia de la actividad administrativa ante la solicitud del poderdante sobre la cual está debidamente informado y que esta dinámica fue establecida por el FOMAG y no puede asumirse como una vulneración de los derechos invocados por parte de la Secretaría de Educación de Norte de Santander sino a quien corresponde actuar y definir por competencia legal, en este caso a la fiducia (FIDUPREVISORA) al estar a cargo de las nóminas y demás información financiera referente al pago de las prestaciones a los docentes oficiales, de acuerdo al procedimiento que ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la ley 91 de 1989.

En escrito posterior, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, allegó los siguientes soportes documentales: Remisión Admisión de tutela a Fiduprevisora el 01/09/2021, Comunicación dirigida a la Fiduprevisora NDS2021EE024919 de fecha 09/09/2021, Correo electrónico remitido a la Fiduprevisora el 09/09/2021, Hoja de Revisión Id.

2031942 emitida por la Fiduprevisora en trámite similar, Reporte del sistema ON BASE de fecha 09/09/2021 sobre el estado actual del trámite en la FIDUPREVISORA, Comunicación dirigida a la Apoderada CLAUDIA SOLANGER GONZALEZ con radicado NDS2021EE024935 de fecha 09/09/2021.

Finalmente, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER informa que de acuerdo a la estructura de trabajo de esa entidad la encargada del Proceso H05. Manejo Fondo Prestacional y de atender estos trámites está ubicada en el Área Administrativa, a cargo de los siguientes funcionarios: Doctora RUTH DEL CARMEN BAYONA TELLEZ, Profesional Especializado - Responsable Área Administrativa y Financiera correo electrónico: r.bayona@nortedesantander.gov.co o mmm@sednortedesantander.gov.co, Doctora CARMEN BEATRIZ RAMIREZ NUÑEZ, Profesional Universitario - Oficina de Manejo de Prestaciones del Magisterio correo electrónico: beatriz.ramirez@nortedesantander.gov.co.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto la petición objeto de tutela no fue radicada ante esa entidad, solicitó su desvinculación e informó que con resolución No. 16267 del 27 de junio de 2001, esa entidad reconoció una pensión gracia a favor de la señora GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR, en cuantía de \$1.074.826,03 M/Cte., efectiva a partir del 22 de noviembre de 2000 y con resolución No. 50735 del 08 de octubre de 2008, reliquidaron una pensión gracia a favor de la señora GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR, por nuevos factores salariales.

EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto esa entidad no es competente para atender solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones a cargo de las Secretarías de Educación y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - Fiduprevisora S.A., solicitó su desvinculación y explicó no solo el procedimiento para la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces, conforme lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015 modificatorio del Decreto 2831 de 2005, estableció el siguiente procedimiento: "(...)Artículo 2.4.4.2.3.2.2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, sino el Proceso de radicación, digitalización y trámite de solicitudes prestacionales entre Secretarías de Educación y Fiduprevisora S.A.- FOMAG, de acuerdo con lo establecido por la Fiduprevisora S.A. en el Comunicado No. 001 del 2 de febrero de 2021 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, respecto de las prestaciones sociales de trámite normal, los cuales deben registrarse en el Sistema Único de Radicación Nacional de Prestaciones, denominado Identificador de Prestaciones Económicas – IPE – FOMAG y deben ser remitidas al digitalizador junto con los documentos necesarios para el correspondiente cargue de imágenes en la plataforma IPE y que únicamente serán tramitadas las prestaciones económicas debidamente radicadas y digitalizadas por las Secretarías de Educación que generen un código de radicación en la plataforma digital.

La ACCIONANTE, aportó los documentos requeridos en auto del 7/09/2021.

La FIDUPREVISORA S.A. actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, explicó como es el procedimiento para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, conforme lo dispuesto en el Decreto 1272 de 2018, sí:

“ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico. las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

*4. **Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas**, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.3. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En el marco de las gestiones reguladas en la presente subsección, las entidades territoriales certificadas en educación y la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberán privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de garantizar los principios de las actuaciones administrativas previstos en la Ley 1437 de 2011, en especial, los de eficacia, economía y celeridad. Por consiguiente, para todas las gestiones reguladas en la presente subsección, la sociedad fiduciaria deberá disponer de una plataforma tecnológica que permita procesos ágiles y expeditos.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.”

La entidad Fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público.

En este punto, resulta importante reiterar que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, de acuerdo con el Decreto 1272 de 2018 que rige la materia, son:

- 1. ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado, dentro de los **quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente.***
- 2. PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.”.*

De otra parte, indica la FIDUPREVISORA S.A que la accionante interpone acción de tutela con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales de petición en contra de esa entidad, sin embargo, no aporta ningún documento que acredite que se ha radicado o trasladado a la Fiduprevisora S.A. quien actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud alguna.

No obstante lo anterior, reitera la FIDUPREVISORA S.A, que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, de acuerdo con el Decreto 2831 de 2005 que rige la materia, son: ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) y PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el 5/03/2021, la señora GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR, quien actúa a través de apoderada judicial presentó derecho de petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, solicitando la elaboración del respectivo acto administrativo, envío para aprobación y pago inmediato de cada una de las obligaciones dinerarias

ordenadas por el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA a su favor; petición que fue trasladada por ésta secretaría a la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - Administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA- a través de la plataforma IPE de dicha entidad, el día 24/03/2021, donde se encuentra pendiente de estudio, situación que fue puesta en conocimiento de la actora por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, tal como la misma lo indica en su escrito tutelar, evidenciándose que el derecho de petición de la actora hasta este momento no ha sido vulnerado por parte de la secretaría accionada:

“

Datos Generales		
Primer Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
GLORIA	MANTILLA	VILLAMIZAR
Tipo de Identificación	Numero de Identificación	
CC	27786751	
Datos para comunicación de los estados de Prestación		
Email		
Telefono_Movil		
Información del Radicado		
Numero de Radicado	Nvez	
2021-PENS-004272	1	
Estado OnBase	Estado Fomag	
ESTUDIO PRESTACION	PENDIENTE_DE_ESTUDIO	
Fecha Radicación OnBase	Fecha Radicado Docente	
24/03/2021 14:08:59	28/12/2018 0:00:00	
Usuario Radicador	Fecha de Radicacion NVEZ	
MANAGER	24/03/2021 14:08:59	
Fecha Vigencia		
Datos de Radicación		
Prestación Genérica		
PENSIONES		
Prestación Principal		
RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION		
Clasificación Genérica		
Clasificación Global		
FALLO CONTENCIOSO		
Detalle Clasificación Global		
EJECUTIVOS LEGIS		

”.

No obstante lo anterior, es del caso precisar que, para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, la Ley (Decreto 1272 de 2018) tiene fijado su procedimiento, en el que le corresponde a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, entre otros, elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento del interesado, en este caso, la actora señora GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR y subirlo junto con el respectivo expediente y documentos a que

haya lugar, a través de la plataforma IPE, que es el Sistema Único de Radicación Nacional de Prestaciones, denominado Identificador de Prestaciones Económicas – IPE – FOMAG, para que la sociedad fiduciaria, en este caso la PREVISORA SA, en su condición de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, dentro de los 15 días siguientes al recibo de la documentación completa, incluido el proyecto de acto administrativo que expida la respectiva secretaría de educación, pueda emitir su aprobación o desaprobación y subir su decisión en la aludida plataforma y/o aplicativo ON BASE con su respectiva hoja de revisión, para que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, expida el acto administrativo definitivo que resuelva de fondo la solicitud de la actora y se continúe el trámite de pago a que haya lugar.

Así las cosas, es claro para el despacho que desde el 5/03/2021, día en que el accionante presentó su solicitud ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER a la fecha, han transcurrido más de los 4 meses con que contaba esta entidad y la PREVISORA SA, en su condición de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, para resolver de fondo lo solicitado por la señora GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR, evidenciando una flagrante vulneración a su derecho fundamental de petición por parte de estas dos entidades.

Por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, existió vulneración a los derechos fundamentales de la actora, por haber radicado en la plataforma IPE la solicitud de la señora GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR de manera incompleta, esto es, sin el proyecto del acto el acto administrativo a que hubiere lugar en el caso concreto de la actora y que por Ley le correspondía efectuar para dar el debido trámite a dicha solicitud o en su defecto, en caso de tener dudas en si en los casos de procesos ejecutivos se debe o no efectuar el mismo, debió comunicar de inmediato al FOMAG, esto es, desde marzo de 2021 y no esperar casi 6 meses y con ocasión a esta tutela, para solicitarle al FOMAG, que proceda de igual manera como ya ha hecho en casos similares, que cargue los documentos al aplicativo ON BASE y su respectiva hoja de revisión APROBADA y pague sin acto administrativo y basados en el ordenamiento de pago que ya trae una liquidación con valor a pagar, es decir que la secretaría debió pasar mucho tiempo, para realizar todas las gestiones a su alcance para dar una respuesta de puesta de fondo a la actora, no siendo suficiente, que con oficios del 8/04/2021 y 1/09/2021, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, tan solo se limitara a informar a la apoderada judicial de la actora que su petición había sido trasladada al FOMAG, donde se encontraba pendiente de estudio.

Lo anterior, por cuanto, si bien es cierto, dichas solicitudes deben ser debidamente registradas en el Sistema Único de Radicación Nacional de Prestaciones, denominado Identificador de Prestaciones Económicas – IPE – FOMAG, junto con los documentos necesarios para el correspondiente cargue de imágenes en dicha plataforma IPE, por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, conforme a lo establecido por la Fiduprevisora S.A. en el Comunicado No. 001 del 2/02/2021 y que el FOMAG a través de la FIDUPREVISORA, en casos anteriores que envuelven procesos ejecutivos ha efectuado el pago sin acto administrativo y basados en el ordenamiento de pago que ya trae una liquidación con valor a pagar, según lo alegado por la secretaría accionada, también lo es que, la plataforma IPE no fue diseñada para omitir los procedimientos fijado en la Ley (Decreto 1272 de 2018) para el reconocimiento de prestaciones económicas a

cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, esto es, no fue diseñada para que la secretaria de educación tan sólo diera traslado al FOMAG de las peticiones de prestaciones tal cual como las presentan sus usuarios sin adjuntar los documentos a que haya lugar y que solo compete a las secretarías de educación emitir, entre ellos, el respectivo proyecto y/o acto administrativo en cada caso concreto, pues ello, no está contemplado en el procedimiento fijado en la norma antes citada.

De ahí que, no es de recibo de este Despacho que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, se escude en que, en los casos de procesos ejecutivos no tienen claridad de cual es el procedimiento y que entienden que si se asignó un radicado en la plataforma del FOMAG, es porque ésta entidad le dará trámite, sin aportar acto administrativo alguno como ya lo ha realizado dicha entidad con los demás procesos de esa naturaleza, donde la Fiduprevisora S.A., ha cargado los documentos al aplicativo ON BASE con su respectiva hoja de revisión APROBADA y ha efectuado el pago sin acto administrativo alguno y basados en el ordenamiento de pago que ya trae una liquidación con valor a pagar, para no efectuar lo que por Ley corresponde realizar, como es emitir el acto administrativo a que haya lugar en el caso de la accionante y cargarlo en plataforma IPE con los demás documentos a que haya lugar, para que la FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, dentro de los 15 días siguientes estudie el caso y le dé el trámite que corresponda, devolviendo a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER el resultado, ya sea negando y/o aprobando la solicitud, para que finalmente se continúe con el trámite de pago de las prestaciones que haya sido reconocidas en el aludido acto administrativo, junto con la constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

Dicho en otras palabras, el hecho que el FOMAG tenga habilitado la plataforma IPE para que las secretarías de educación carguen dichas solicitudes, no significa *per sé*, que las secretarías de educación pueden omitir el procedimiento fijado en la Ley (Decreto 1272 de 2018) para el trámite de las prestaciones sociales de sus usuarios y abstenerse de expedir el proyecto y/o acto administrativo que les corresponde emitir en cada caso concreto ni mucho menos que utilicen ese medio para sólo trasladar las peticiones entendiendo que con el mero radicado de la solicitud, el FOMAG debe tramitar las misma y saltarse los procedimientos legales dispuesto para ello, máxime, cuando los 15 días con que cuenta el FOMAG para resolver al respecto, es a partir de que cuentan con la documentación completa en el aplicativo destinado para ello, según lo indicado por ésta entidad al juzgado.

Y por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, también existió vulneración a los derechos fundamentales de la actora, por no haber revisado la plataforma IPE, con la cual pudo haber evidenciado el cague de la petición realizado por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER, desde el 24/03/2021, con el cual pudo darse cuenta si se encontraban o no cargados todos los documentos con los cuales, pudiera decidir de fondo sobre lo pedido por la señora GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR o en su defecto haber requerido y/o devuelto dicha solicitud a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER para que ésta remitiera la documentación completa e indicarle específicamente qué documento es el que le hacía falta y si en el caso concreto es indispensable la expedición de acto administrativo por parte de esa secretaría o no y dar el trámite debido a la solicitud presentada por la actora.

Por ello, al haber existido una clara vulneración a los derechos fundamentales de la señora GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR y como quiera que no obra en el expediente prueba que acredite la situación de hecho que generó la violación o amenaza ya haya sido superada, el Despacho, sin más consideraciones, amparará el derecho fundamental de petición de la accionante y ordenará a la Sra. HILSE YAMILE ALDANA PEREZ y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación Departamental de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER y al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, **que mancomunadamente**, en el término improrrogable de **ocho (08) días**, contadas a partir de la **fecha y hora** de recibido de la notificación del presente fallo, den respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 5/03/2021, presentado por el señor GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR C.C. # 1.085.254.003, para lo cual deberán ordenar a quien corresponda, cargar en la plataforma IPE, estudiar y/o analizar dicha solicitud y si es el caso, realizar el proyecto de acto administrativo, junto con la liquidación correcta, a que hubiere lugar, para su respectiva aprobación o no, de acuerdo a los lineamientos contemplados en el Decreto 1272 de 2018, para brindarle la respuesta de fondo a la petición de la actora, sólo frente a la obligación de hacer que le corresponda efectuar a cada entidad (acto administrativo), por cuanto la tutela para obtener el pago de sumas de dinero, es improcedente.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARA el derecho fundamental de petición de la señora GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR, quien actúa a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. HILSE YAMILE ALDANA PEREZ y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación Departamental de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER y al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, **que mancomunadamente**, en el término improrrogable de **ocho (08) días**, contadas a partir de la **fecha y hora** de recibido de la notificación del presente fallo, den una respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición de fecha 5/03/2021, presentado por el señor GLORIA LEISLE MANTILLA VILLAMIZAR C.C. # 1.085.254.003, para lo cual deberán ordenar a quien corresponda, cargar en la plataforma IPE, estudiar y/o analizar dicha solicitud y si es el caso, realizar el proyecto de acto administrativo, junto con la liquidación correcta, a que hubiere lugar, para su respectiva aprobación o no, de acuerdo a los lineamientos contemplados en el Decreto 1272 de 2018, para brindarle la respuesta de fondo a la petición de la actora, sólo frente a la obligación de hacer que le corresponda efectuar a cada entidad (acto administrativo).

TERCERO: ORDENAR a la a la Sra. HILSE YAMILE ALDANA PEREZ y/o quien haga sus veces de Secretaria de Educación Departamental de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER y al representante legal de la FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, que una vez

cumplida la referida orden procedan en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un único archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
 Juez.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

779541440c4e750e2b251d4dc43efa03af14b4d5d606c23046e7ad170d1746c8

Documento generado en 10/09/2021 01:43:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia Secretarial: Se deja constancia que el día de hoy se estableció comunicación vía telefónica con el jurídico de la EPS MEDIMAS EPS, quien manifestó que el señor ELEAZAR GARCIA PEREZ C. C. # 13.507.346, una vez revisado su sistema figura como cotizante independiente en el régimen contributivo, aportando a salud sobre un salario de \$908.526 y recibe una sustitución pensional de 958.145 y que dicha información la iba a suministrar al juzgado en su respuesta.

LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA
Secretaria.

SENTENCIA # 159-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2021-00350-00

Accionante: ELEAZAR GARCIA PEREZ C. C. # 13.507.346

Accionado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por ELEAZAR GARCIA PEREZ contra la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a groso modo expone el tutelante que sufrió un accidente de tránsito y fue atendido en la Clínica Santa Ana y CEIRE a través del seguro obligatorio SOAT de la empresa SEGUROS PREVISORA; que el 19/08/2021, presentó solicitud de pago de honorarios de la Junta calificadora de invalidez ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, entidad que con Oficio No. 2021-CE-0395743-0000-01 le contestó que era necesario aportar el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral y que no le cancelarían dicho monto para que la junta regional de calificación de invalidez lo calificara.

Igualmente, indica el tutelante que a consecuencia del accidente de tránsito quedó muy afectado y no cuenta con recursos económicos para sufragar el costo del examen de pérdida de capacidad laboral en la Junta Calificadora Regional y que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS le está vulnerando sus derechos fundamentales al no querer cancelar a la junta de calificación de invalidez los honorarios que son por el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, con el fin de que se le determine la pérdida de capacidad laboral y pueda adquirir la indemnización de que trata el decreto 056 de 2019.

II. PETICIÓN.

Que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS cancele los honorarios (1 SMLMV) de la Junta regional de Calificación de invalidez para que le realicen el examen de pérdida de capacidad laboral y pueda adquirir la indemnización que tratan los decretos 3990 de 2007 y 056 de 2015.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente Digital, las siguientes pruebas:

- Documento de identidad del tutelante.
- Solicitud de honorarios a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS de fecha 19/08/2021.
- Respuesta de fecha 25/08/2021 emitida por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- SOAT.
- Historia clínica del accionante

Mediante auto de fecha 30/08/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la CLÍNICA SANTA ANA, CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACION CEIRE S.A.S., MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MEDIMAS EPS, COLPENSIONES, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, CONSORCIO PREVISORA 2017, GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y AP DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ADRES.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, mediante oficio circular de fecha 30/08/2021; y solicitado informe al respecto, COLPENSIONES y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Normatividad del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente que emana de accidentes de tránsito Sentencia T-256/19

“Por medio de la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la cual calificó a la seguridad social como un derecho irrenunciable. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que el Estado y los particulares tienen la obligación de proteger los derechos de las personas mediante la materialización de los mandatos constitucionales, dentro

de los cuales se encuentra, la prestación adecuada de los servicios de seguridad social, a través del SGSSS.

Para el caso de los accidentes de tránsito y las consecuencias que estos tienen en la salud de las personas, el SGSSS prevé la existencia de un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), obligatorio para todos los vehículos automotores que transiten en el territorio nacional y, “cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados”.

Por otra parte, la normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), se encuentra en el capítulo IV del Decreto Ley 663 de 1993, el cual regula lo concerniente a los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Por otra parte, aquello que no se encuentre dentro del Decreto Ley, deberá suplirse con las normas que regulan el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio.

De esta manera, el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993 establece que:

“2. Función social del seguro. El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:

- a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;
- b. La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso las causadas por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;
- c. Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y
- d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportunas sus obligaciones.”(Negrillas fuera del texto original)

Con relación a la indemnización por incapacidad permanente, el artículo 2.6.1.4.2.3 del Decreto 780 de 2016, establece que dicha indemnización se entenderá como:

“el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”

Este valor, no podrá ser superior a los 180 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el artículo 2.6.1.4.2.8 del mismo Decreto.

De igual manera, el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.6.1.4.3.1, indica que, para poder solicitar la indemnización por incapacidad permanente como resultado de un accidente de tránsito, es necesario aportar lo siguiente:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad.” (Negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, el Decreto 056 de 2014 establece las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT, en los casos en donde no existe cobertura por parte del SOAT. Este Decreto, establece en su capítulo II, la indemnización por incapacidad permanente a cargo de la entidad aseguradora autorizada para expedir el SOAT a favor de la víctima del accidente de tránsito y cuando con ocasión a dicho evento, hubiere perdido la capacidad laboral. De igual manera, la Superintendencia Financiera de Colombia, en comunicación del 31 de diciembre de 2017, precisó que este seguro y sus coberturas fueron creados por ley y que hace parte del Sistema General de la Seguridad Social en Salud del país.

En concreto, se tiene que para poder ser beneficiario del reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente que cubre el SOAT, la víctima del accidente de tránsito, en aquellos casos en que no esté de acuerdo con el dictamen de la aseguradora, deberá allegar el certificado médico proferido por la autoridad competente, decisión que podrá ser impugnada ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Funciones de la Junta de Calificación de Invalidez frente a la figura de incapacidad permanente

Las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez son organismos del SGSSS del orden nacional y de creación legal. De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1072 de 2015,

“Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería

jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio”.

De igual manera, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que, el fin primordial de las Juntas de Calificación de Invalidez es “la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social”.

Frente a las funciones de las Juntas Regionales y Nacionales de Calificación de Invalidez, la sentencia C-1002 de 2004, determinó:

“Las juntas de calificación de invalidez, tanto las regionales como la junta nacional, son organismos de creación legal, integrados por expertos en diferentes disciplinas, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –hoy, Ministerio de la Protección Social- para calificar la invalidez en aquellos eventos en que la misma sea necesaria para el reconocimiento de una prestación. De conformidad con los artículos acusados, los miembros de las juntas de calificación de invalidez no son servidores públicos y reciben los honorarios por sus servicios de las entidades de previsión o seguridad social ante quienes actúan, o por la administradora a la que esté afiliado quien solicite sus servicios. Del contenido de la normativa legal se tiene que el fin de las juntas de calificación de invalidez es la evaluación técnica científica del grado de pérdida de la capacidad laboral de los individuos que se sirven del sistema general de seguridad social. El dictamen de las juntas de calificación es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la pensión, propiamente dicho.”

Frente a las obligaciones que se le atañen a las Juntas Regionales y Nacionales, el Decreto 1075 establece que, mientras las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez tienen como función primordial emitir en primera instancia, la decisión respecto del origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y el estado de invalidez, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez tendrá la responsabilidad de decidir en segunda instancia, sobre el recurso de apelación contra los dictámenes de las Juntas Regionales.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el dictamen emitido por la Junta de Calificación Regional de Invalidez es obligatorio para impulsar el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente de conformidad con el SOAT. Frente a esto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1002 de 2004 manifestó que:

“El dictamen de las Juntas de Calificación de Invalidez, es la pieza necesaria para la expedición del acto administrativo de reconocimiento o denegación de la indemnización (...) puesto que constituye el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social (...). Estos dictámenes deben contener decisiones expresas y claras sobre el origen, fecha de estructuración y calificación porcentual de pérdida de la capacidad laboral”.

En esta misma providencia, la Corte concluyó que la autoridad idónea para calificar la incapacidad es la Junta Regional de Calificación de Invalidez y que si las entidades de previsión social, las administradoras de pensiones o las

compañías de seguros, incumplen con la obligación de solicitar a la Junta Regional la calificación de pérdida de capacidad laboral, se estarían vulnerando los derechos de ésta persona a la seguridad social y al debido proceso, “en la medida en que no le permite conocer su situación y el concepto médico sobre la misma, siendo éste necesario para realizar las diligencias relativas al reconocimiento de las prestaciones económicas contempladas en el Sistema General de Seguridad Social”.

Honorarios de los Miembros de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Los integrantes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez no reciben salarios sino honorarios, que a su vez, serán cubiertos por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez. Por su parte, el Decreto 2463 de 2001, que reglamenta los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, establece en su artículo 50, incisos 1º y 2º lo concerniente a quién corresponde cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez:

“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”.

Así mismo, la Ley 1562 de 2012, establece en su artículo 17 que,

*“(...)los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Trabajo
(...)*

Parágrafo. Las juntas de calificación percibirán los recursos de manera anticipada, pero los honorarios de los integrantes sólo serán pagados hasta que el respectivo dictamen haya sido expedido y entregado, recursos que deben ser diferenciados y plenamente identificables en la contabilidad”.

Por otra parte, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, establece que el aspirante a beneficiario también puede sufragar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez y podrá pedir su reembolso, siempre y cuando se establezca un porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Sin embargo, este Tribunal ha precisado que las contingencias que afecten el mínimo vital y que no pueden ser cubiertas por la persona que las padeció, deben ser cubiertas a través de los esfuerzos de todos los miembros de la sociedad, pues de no ser así, el sistema de seguridad social sería inoperante. De acuerdo con esta disposición, la Corte ha entendido que aquellas personas que no cuenten con los recursos económicos para cubrir el costo de la valoración, se les podría dificultar la realización del mismo y como consecuencia de esto, su acceso a la

seguridad social se sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, por ser un servicio público y de carácter obligatorio.

En la sentencia T-322 de 2011, la Corte consideró que trasladar la carga inicial de los gastos de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante o beneficiario, aun cuando existe el derecho al reembolso, contraría preceptos constitucionales como la igualdad, por cuanto desconoce la protección especial a aquellas personas que se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta y a la seguridad social, al condicionar la prestación del mismo, al pago que realice el aspirante con el propósito de obtener la evaluación del grado de incapacidad laboral.

De igual manera, la sentencia T-349 de 2015, en donde la Corte reviso un caso similar, reiteró que la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de crear una protección especial para aquellas personas que, “en razón de su condición económica o de salud y sin que medie justificación legítima en el contexto de un Estado constitucional, son sujetos de distinciones que generan efectos negativos en sus derechos, al no contar con los recursos económicos necesarios para acceder a determinados servicios, pero necesarios para consolidar una situación que les permita vivir dignamente”

Para la Corte, dicha carga contraria el artículo 48 de la Constitución Política, que establece que la seguridad social “es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. De igual manera, en la sentencia mencionada, la Corte precisó que:

En estos casos se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.

Por otra parte, la sentencia C-298 de 2018 declaró la inexequibilidad del Decreto Legislativo 074, Decreto que modificó el régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y que determinaba que, para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, quien requería de la valoración por parte de la Junta de Invalidez debía asumir el costo de los honorarios.

En referencia a esto, la sentencia T-045 de 2013 determino que:

“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, pues son las entidades del sistema, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.”

De conformidad con lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que el examen de pérdida de capacidad laboral y la prestación del mismo, no puede estar condicionado a un pago, toda vez que elude la responsabilidad y obligatoriedad de la seguridad social como servicio público y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de universalidad.”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor ELEAZAR GARCIA PEREZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, al no haber asumido el pago íntegro de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional para que le realicen el examen de pérdida de capacidad laboral que requiere para el trámite de la indemnización que está gestionando ante la aseguradora en mención.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros², así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-350

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 31/08/2021 11:06 AM

Para: smart12email@gmail.com <smart12email@gmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; CORRESPONDENCIA CASA MATRIZ <correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co>; clinica_santa_ana_sa@yahoo.es <clinica_santa_ana_sa@yahoo.es>; soat@consorcioprevisora.com <soat@consorcioprevisora.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; CORRESPONDENCIA CASA MATRIZ <correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; CORRESPONDENCIA CASA MATRIZ <correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co>; juridica@jrcins.co <juridica@jrcins.co>; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALI NORTE DE SANTANDER <jrcins@hotmail.com>; Servicio Al Usuario <servicioalusuario@juntanacional.com>; Martha Lucia Garcia Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co <tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co>; ceireeu@gmail.com <ceireeu@gmail.com>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>; Radicacionjudicial3 <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

10 archivos adjuntos (31 MB)

2021-350-TutelaSegurosLaPrevisoraHonorariosDictamenAutoAdmite.pdf; 2021-350-TutelaSegurosLaPrevisoraHonorariosDictamenOficioAutoAdmite.pdf; 001EscritoTutela (9).pdf; 002Prueba (1).pdf; 003Prueba2 (1).pdf; 004Prueba3 (1).pdf; 005Prueba4.PDF; 006Prueba5.pdf; 007Prueba6.pdf; 008Prueba7.pdf;

”

COLPENSIONES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ NORTE DE SANTANDER, informó que a la fecha no ha recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a sus servicios, por lo cual hace presumir que son hechos que se sale del conocimiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, por cuanto son actuaciones de terceros y donde esa entidad no ha intervenido directamente; y que siempre han dado cumplimiento al decreto 1072 de 2015, salvaguardando los derechos constitucionales de los pacientes y que nada tienen que ver con las peticiones del tutelante.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor ELEAZAR GARCIA PEREZ, de 50 años de edad, ha tenido 2 accidentes de tránsito, el primero el 22/03/2019 con diagnóstico HERIDA DE DEDO(S) DE LA MANO, CON DAÑO DE LA(S) UÑA(S) (S611) y el segundo el día 24/06/2021 con diagnóstico FRACTURA DE OTRO DEDO DE LA MANO (S626) FRACTURA DE OTRO DEDO DE LA MANO(S626) - Confirmado Nuevo. LATERALIDAD: Izquierdo - Principal - HERIDA DE DEDO(S) DE LA MANO, SIN DAÑO DE LA(S) UÑA(S)(S610) - Impresión Diagnostica. LATERALIDAD: Izquierdo - CONTUSION DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DEL PIE(S903) - Impresión Diagnostica. LATERALIDAD: Izquierdo y fue intervenido quirúrgicamente por el Diagnóstico FRACTURA DE FALANGE MANO Y PIE IZQ, Intervención REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA DE FALANGE MANO Y PIE IZQ CON FIJACION INTERNA.

Así mismo, se observa que el señor ELEAZAR GARCIA PEREZ por ambos accidentes de tránsito fue atendido en la Clínica Santa Ana por parte SOAT de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por tanto, no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental a la salud del mismo, por parte de la aseguradora en mención, frente al derecho fundamental a la salud del actor.

“



CERTIFICADO DE INCAPACIDAD MÉDICA

CLINICA SANTA ANA S.A

890500060 7

Página

1 de 18

ELEAZAR GARCIA PEREZ

Documento: CC 13507346

Estado Civil: Casado (a)

Ocupación: Empleado

Dirección: CALLE 53 14A-70 ESCALABRINES

Empresa: LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS

Fecha Nacimiento: 14-04-1971

Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales

Edad: 50 Años

Sexo: Masculino

Telefonos: 3158732386

Pertenencia Étnica: Otros

Lugar de Residencia: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Plan: SOAT LA PREVISORA

INCAPACIDAD N°. 279574 - Ingreso N°. 746646 - Fecha Registro: 22-mar-2019

Empresa: A QUIEN CORRESPONDA

Diagnóstico: HERIDA DE DEDO(S) DE LA MANO, CON DAÑO DE LA(S) UÑA(S) (S611)

Origen Incapacidad: Accidente de tránsito

Telefonos: 5

Ocupación: EMPLEADO

Fecha Inicio: 22-mar-2019

Fecha Finalización: 28-mar-2019

N°. Total días: 7

Profesional: GLORIA STEFANY PACHECO SIERRA

Especialidad: Medicina General - Reg. Médico: 1090429010 CC 1090429010

Documento No: CC 1090429010

Firma Paciente

Documento N°: CC 13507346

CLINICA SANTA ANA S.A. - Cód. Habilitación: 54001006301

54001006301 - 54001006301

Impreso por: LEIDY CAROLINA DUARTE VEGA

Fecha de Impresión: ago-05-2021 05:34 p. m.

Página: 1 de 1

”



CLINICA SANTA ANA S.A

Nit: 890500060 7

HISTORIA CLÍNICA - TRIAGE

ELEAZAR GARCIA PEREZ

Documento: 13507346

Estado Civil: Casado (a)

Dirección: CALLE 53 14A-70 ESCALABRINES

Ubicación: URGENCIAS TRAUMA

Fecha Nacimiento: 14 Apr 1971

Ocupación: Empleado

Fecha de Registro: Jan-24-2021 09:31 a. m.

Edad: 50 Años

Sexo: Masculino

Motivo de Consulta: ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR

Pertenencia Étnica: Otros

Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales

Lugar de Residencia: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Telefonos: 3158732386

Diagnóstico:

Concepto:

Destino: -> TRIAGE: II

Profesional: DIEGO FERNANDO HERNANDEZ BECERRA

Reg. Médico: 17035 - CC: 5401832

Especialidad: Medicina General

9



CERTIFICADO DE INCAPACIDAD MÉDICA

CLINICA SANTA ANA S.A

890500060 7

Página 1 de 79

ELEAZAR GARCIA PEREZ

Documento: CC 13507346

Estado Civil: Casado (a)

Ocupación: Empleado

Dirección: CALLE 53 14A 70 ESCALABRINES

Empresa: LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS

Fecha Nacimiento: 14 abr 1971

Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales

Lugar de Residencia: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

Plan: SOAT LA PREVISORA

Edad: 50 Años

Sexo: Masculino

Partenencia Étnica: Otros

Teléfono: 3154732586

INCAPACIDAD N°. 375730 - Ingreso N°. 1019705 - Fecha Registro: 25-jun-2021

Empresa: A QUIEN CORRESPONDA

Teléfono: 0

Ocupación: EMPLEADO

Diagnóstico: FRACTURA DE OTRO DEDO DE LA MANO (S616)

Fecha Inicio: 24-jun-2021

Fecha Finalización: 23-jul-2021

N°. Total días: 30

Origen Incapacidad: Accidente de tránsito



Profesional: EDICION ARMANDO GELVIZ CRISPIN

Especialidad: Ortopedia Y Traumatología - Reg. Médico 2055

Documento No: CC 80849620

Firma Paciente

Documento N°: CC 13507346

CLINICA SANTA ANA S.A. - Cód. Habilitación: 540010060301

540010060301 - 540010060301

Impreso por:LEIDY CAROLINA DUARTE VEGA

Fecha de Impresión: ago-03-2021 09:36 p. m.

Página: 1 de 1

Ahora bien, se observa que el señor LUIS CARDENAS ANGARITA impetró la presente acción constitucional, con el objetivo que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS sufrague los honorarios de la Junta Regional de Calificación, para que ésta le determine su pérdida de capacidad laboral -PCL-, respecto al accidente de tránsito sufrido y emita el respectivo dictamen para así acceder al reconocimiento y pago de la indemnización prevista para estas contingencias por el SOAT, para lo cual, el 19/08/2021 presentó derecho petición a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, solicitándole que asumiera los gastos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez; entidad que el 25/08/2021, le respondió de forma negativa.

“



1

GISVA

Bogotá D.C.,

Señor

ELEAZAR GARCIA PEREZ

Av. 2 No. 10-18, Ed. Ovni, 401

smart12email@gmail.com

Cúcuta - Norte de Santander



2021-CE-0395743-0000-01
25/08/2021 15:32:21

ASUNTO:

Respuesta Derecho de Petición 202106575

Reclamación: 80055-21-06-08

Placa: DOI01D

Respetado señor García:

En atención a la petición recibida el día 19 de agosto de 2021 en las oficinas de La Previsora, en donde se solicita a esta Compañía sufragar el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que sea valorado y calificado el grado de pérdida de capacidad laboral y determinada la invalidez del señor ELEAZAR GARCIA PEREZ, derivada del accidente de tránsito sufrido el 24 de junio de 2021, a continuación nos permitimos informarle lo siguiente:

- Según lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 780 del 2016 artículo 2.6.1.4.2.8, la indemnización por Incapacidad Permanente con cargo al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, será reconocida de acuerdo con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, donde el monto máximo de la indemnización es de 180 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes a la fecha del evento.

10

- 2. Para acceder a esta indemnización el asegurado/beneficiario debe demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, esto conforme lo señala el artículo 1077 del Código de Comercio el cual indica: "CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso...". (Subrayado por fuera de texto).
- 3. Es preciso diferenciar que frente al SOAT por su naturaleza esencial y solidaria con las víctimas de accidentes de tránsito, dentro del proceso de reclamación no se requiere probar la responsabilidad y/o culpa de ésta para el reconocimiento de la indemnización, pero sí es necesario demostrar cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, porcentaje que debe ser emanado por la autoridad competente, esto de acuerdo con la normatividad que regula el tema.
- 4. La Compañía requiere para iniciar el análisis de una reclamación por Incapacidad Permanente ocasionada por las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente de tránsito, que sean aportados en todos los casos, entre otros documentos, el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme, tal como lo señala el Decreto Único Reglamentario 780 del 2016 en su artículo 2.6.1.4.3.1, numeral 2, el cual menciona:

La Previsora S.A., Compañía de Seguros Nit: 860.002.400-2
CALLE 57 NO. 09 - 07
Línea de Atención al cliente (1) 3487555 / 01 8000 91 0554
Desde celular: # 345 / www.previsora.gov.co / Colombia



GISVA

"Artículo 2.6.1.4.3.1 Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad permanente. Para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito, (...), la víctima o a quien este haya autorizado, deberá radicar ante la aseguradora o ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o su apoderado, según corresponda, los siguientes documentos:

(...)

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral." (Subrayado por fuera de texto).

- 5. Si bien es cierto, el Decreto 019 de 2012 en su artículo 142, señaló a quienes correspondía calificar en primera oportunidad y determinar la incapacidad laboral de una persona, refiriendo entre éstas a las aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez y muerte, debemos aclarar que La Previsora S.A., no hace parte de aquellas entidades que están autorizadas por la Superintendencia Financiera para asumir el riesgo de invalidez o muerte de los usuarios vinculados al sistema de seguridad social o por pólizas expedidas por las compañías de seguros de vida señaladas en los artículos 142 del Decreto 019 de 2012, 1 y 20 del Decreto 1352 de 2013, y 77 del Decreto 1295 de 1994 literal B; sino que es una compañía de seguros generales, tal y como se visualiza en el certificado de existencia y representación legal expedida por la Superintendencia Financiera, más aún, teniendo en cuenta que éstas normas competen al Sistema General de Riesgos Profesionales y nada tienen que ver con la reglamentación del SOAT.
- 6. Por otra parte, indicamos que de conformidad con lo establecido en el numeral 4.6 del anexo técnico del manual único de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional, Decreto 1507 de 2014, para proceder al reconocimiento de los honorarios ante la Junta de Calificación de Invalidez es necesario que se agote el proceso de rehabilitación integral ordenado por el médico tratante, con el fin de que su condición patológica alcance el grado máximo de mejoría médica. Así mismo, se encuentra establecido en el literal a del artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, el término para acudir a la Junta de Calificación de Invalidez.

"a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social". (Negrilla y subrayado fuera de texto).
- 7. Finalmente, una vez validada la documentación presentada se evidencia que el accidente ocurrió el día 24 de junio de 2021 por lo cual no han transcurrido más de 56 días, por lo que es necesario que se agote el proceso de rehabilitación integral que haya sido ordenado por el médico tratante.

La Previsora S.A., Compañía de Seguros Nit: 860.002.400-2
CALLE 57 NO. 09 - 07
Línea de Atención al cliente (1) 3487555 / 01 8000 91 0554
Desde celular: # 345 / www.previsora.gov.co / Colombia



GISVA

Considerando todo lo anteriormente expuesto, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no puede dar curso favorable a su petición y quedamos atentos para que tan pronto como sean radicados todos los documentos requeridos por la norma, iniciar el análisis y definición de la reclamación en el término que concede la ley para ello.

Cualquier inquietud adicional con gusto será resuelta.

Cordialmente,

SANDRA PATRICIA PEDROZA VELASCO
Gerente de Indemnizaciones Soat, Vida y AP

Anexo:
Copia:
Elaboró: Diana Patricia Sanchez
Revisó: Natalia Paola Sanchez Pulido

8. Correo de Seguros

La Previsora S.A., Compañía de Seguros Nit: 860.002.400-2
CALLE 27 NO. 09 - 07
Línea de Atención al cliente (1) 3487555 / 01 8000 91 0554
Desde celular: # 345 / www.previsora.gov.co / Colombia

”

De otra parte, se observa que el señor ELEAZAR GARCIA PEREZ, en su escrito tutelar afirmó que no contaba con recursos económicos ni podía sufragar los costos del examen de pérdida de capacidad laboral en la Junta Calificadora Regional como lo pide la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; manifestación que se tendrá por cierta, de conformidad con el artículo 83 superior y se dará aplicación al principio de la buena fe y presunción de veracidad por parte del accionante, pues la entidad accionada, nada adujo al respecto, pese habersele enviado el link del expediente digital de la presente tutela el día de hoy 10/09/2021 a las 3:56 p.m. y 4:06 p.m., otorgándole el término de 1 hora para que emitieran una respuesta:

“

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta

Vie 10/09/2021 3:56 PM

Para: smart12email@gmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; CORRESPONDENCIA CASA MATRIZ <correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co>; clinica_santa_ana_sa@yahoo.es; soat@consorcioprevisora.com; juridica@jrcins.co; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDI NORTE DE SANTANDER; Servicio Al Usuario; Martha Lucia Garcia Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co; ceireeu@gmail.com; Alejandro Diagama; sandra moreno; Radicacionjudicial3; notificacionesjudiciales@adres.gov.co

2021-350-TutelaSeguros...
143 KB

[54001316000320210035000-La Previsora Honorarios](#)

FAVOR COFIRMAR RECIBIDO

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta

Vie 10/09/2021 4:06 PM

Para: smart12email@gmail.com; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; CORRESPONDENCIA CASA MATRIZ <correspondenciacasamatriz@previsora.gov.co>; clinica_santa_ana_sa@yahoo.es; soat@consorcioprevisora.com; juridica@jrcins.co; JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDI NORTE DE SANTANDER; Servicio Al Usuario; Martha Lucia Garcia Gonzalez <marta.garcia@juntanacional.com>; tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co; tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co; ceireeu@gmail.com; Alejandro Diagama; sandra moreno; Radicacionjudicial3; notificacionesjudiciales@adres.gov.co

2021-350-TutelaSeguros...
177 KB

[54001316000320210035000-La Previsora Honorarios](#)

TERMINO PARA CONTESTAR UNA HORA

”

En ese sentido, como quiera que el Despacho tan solo cuenta con la respuesta al Derecho de Petición 202106575 Reclamación: 80055-21-06-08 Placa: DOI01D dada por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al señor ELEAZAR GARCIA PEREZ el 25/08/2021, donde se observa la negativa de dicha entidad y que el señor ELEAZAR GARCIA PEREZ se encuentra afiliado en MEDIMAS EPS como cotizante en el régimen contributivo, aportando a salud sobre un salario de \$908.526 y recibe una sustitución pensional de 958.145, según la información aportada vía telefónica por el jurídico de MEDIMAS EPS, tal como se observa en la constancia secretarial que precede; valor del que no se puede inferir la capacidad de pago del accionante, toda vez que dicho monto en general a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros; de donde se extrae que éste y su núcleo familiar carecen de recursos económicos para sufragar el costo de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional para que le realicen el examen de pérdida de capacidad laboral que requiere para el trámite de la indemnización que adelanta ante la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y el sobrecosto que implica dicho gasto en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital y el de su núcleo familiar, por ende, queda demostrada la incapacidad económica del accionante y se evidencia que el actor se encuentren en una circunstancia de debilidad manifiesta.

Así las cosas, se tiene que si bien es cierto la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS emitió y dio una respuesta a la petición del actor, en forma oportuna, y que por ello no se evidencia vulneración a su derecho fundamental de petición, también lo es, que, el seguro obligatorio de accidentes de tránsito pertenece al régimen impositivo del Estado y está catalogado como una actividad aseguradora prestada por entidades privadas que busca satisfacer necesidades de orden social y colectivo en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social y que tal actividad, se reviste de un interés general y, por lo tanto, no escapa

al postulado constitucional que declara la prevalencia del bien común y la protección de la parte débil, o que se encuentre en estado de indefensión o cuando se trate de proteger un derecho fundamental.

De ahí que, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro, en este caso el señor ELEAZAR GARCIA PEREZ, cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral, por tanto, la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso, habida cuenta que, en cuanto a la posibilidad que tiene el aspirante a beneficiario de reclamar el reembolso en caso de haber corrido con los honorarios de la Junta, no hay referente constitucional que sustente la tesis de que sea él quien deba asumir estos valores y menos aún que limite el reintegro de éstas sumas al hecho de que la decisión adoptada por la Junta le sea favorable. Es más, de la lectura integral de la Constitución se desprende que el servicio a la seguridad social debe ser prestado *inmediatamente* surge la necesidad de evaluación sin que medie condición alguna.

Al respecto, es del caso precisar que, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-164 de 2000, estudió la exequibilidad del artículo 43 del Decreto Legislativo 1295 de 1994, en cuanto establecía *“Los costos que genere el trámite ante las juntas de invalidez serán a cargo de quien los solicite, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional”*, declarándolo **inexequible**, señalando que no es el empleado quien debe asumir el pago de los honorarios ya que se vulnera su acceso a la seguridad social. Esta postura de la Corporación refuerza el hecho de que no se debe condicionar la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social.

Y que, por dichos motivos, la H. Corte encontró que los apartes *“(…)los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por (…) el aspirante a beneficiario”* y *“cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral”*, del artículo 50, incisos 1º y 2º del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, eran incompatibles con las normas constitucionales antes citadas (artículos 13, 47 y 48) y procedió a aplicar la figura de excepción de inconstitucionalidad e inaplicar los apartes transcritos en la sentencia aludida en las consideraciones del presente fallo, toda vez que desconocía abiertamente la garantía a la seguridad social; sentencia que al ser precedente constitucional el Juez constitucional no puede apartarse.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor ELEAZAR GARCIA PEREZ, es la parte débil, que se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta por carecer de capacidad económica para asumir el costo que se deriva de la calificación de PCL que requiere, tal como se dijo en líneas precedentes, el hecho de trasladarle a éste la carga inicial de cubrir los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, aunque éste tenga derecho a su reembolso, siempre que se certifique su condición de invalidez, obstaculizaría su acceso a la indemnización ofrecida por el SOAT, de ser el caso y vulneraría los siguientes preceptos constitucionales:

-El artículo 13 Superior, por cuanto al extender la carga de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez al aspirante a beneficiario para que se le evalúe su grado de capacidad laboral, se desconoce la

protección especial que debe ofrecer el Estado a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

-El artículo 47 de la Constitución, el cual prescribe que el Estado debe adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, toda vez que constituyen sujetos de especial protección constitucional. Es más, la Corte ha explicado en numerosas ocasiones con la expresión “*acciones afirmativas o de diferenciación positiva*”, la designación de medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, con el fin de eliminar o reducir las igualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan.

- El artículo 48 de la Constitución que expresa que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio y es un derecho irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Ello por cuanto se está condicionando la prestación del derecho a la seguridad social, como lo es la evaluación del grado de incapacidad laboral al pago que realice el aspirante para cancelar los honorarios de un organismo que ha sido creado por la ley. En otras palabras, se mengua la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público, como también se aprecia la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social propias de un Estado Social de Derecho respecto de la actividad aseguradora, que reviste interés público, principalmente, cuando se le niega el acceso al beneficiario a conocer su estado de salud y su consiguiente derecho a ser evaluado y diagnosticado.

Por tanto, en el presente asunto no puede el Juez constitucional desconocer la circunstancia de debilidad manifiesta en la que se encuentra el señor **ELEAZAR GARCIA PEREZ**, iterase, por su situación económica difícil que lo imposibilita para correr con los gastos derivados de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez que requiere; ni mucho menos pasar por alto los preceptos constitucionales antes mencionados, por ende, se amparará el derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital del señor **ELEAZAR GARCIA PEREZ** y concederá el amparo solicitado, en consecuencia, se ordenará al representante legal de **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para que proceda a evaluar al señor **ELEAZAR GARCIA PEREZ C. C. # 13.507.346** y en el eventual caso de una impugnación al dictamen que profiera la Junta Regional de Calificación de Invalidez cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de ser el caso, teniendo en cuenta que el juez de tutela está investido de la facultad oficiosa de proferir fallos extra y ultra petita, cuando de los hechos de la demanda se evidencia la vulneración de un derecho fundamental, (Sentencia T-115/15).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital del señor **ELEAZAR GARCIA PEREZ C. C. # 13.507.346**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y/o a quien haga sus veces, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia,** cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para que proceda a evaluar al señor ELEAZAR GARCIA PEREZ C. C. # 13.507.346 y en el eventual caso de una impugnación al dictamen que profiera la Junta Regional de Calificación de Invalidez cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de ser el caso.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones,** entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de no ser posible, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un **único archivo PDF,** convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que emite la respuesta y de quién eventualmente deba cumplir el fallo de tutela que aquí se profiera; y lo envíen, sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁴ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta;** en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."4, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

fa25ea66b461e02d189f2a90332702268bf7ba74695bae1c949a1317bbeb0059

Documento generado en 10/09/2021 09:07:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1313

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00357 -00
Parte demandante	ANGELICA PAOLA ARENILLA CASTELLANOS C.C. #1.090.487.757 Celular: 312 768 4574 Angelicaarenilla1995@gmail.com
Parte demandada	YONNATAN ORDUÑA SUAREZ C.C. # 1.090.507.247 Celular: 316 294 6998 Yonnatanorduna1997@gmail.com
Apoderados	Abog. ERIKA PAOLA SABBAGH GUZMAN T.P. # 300385 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante Celular: 320 999 9453 erikasabbagh@hotmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

La señora ANGELICA PAOLA ARENILLA CASTELLANOS, actuando en representación legal de la niña V.S.O.A., a través de apoderada, presentó demanda de ALIMENTOS en contra del señor YONNATAN ORDUÑA SUAREZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En aras de garantizar los derechos fundamentales de la niña V.S.O.A. se ratificará la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL fijada por el señor DEFENSOR DE FAMILIA en la diligencia de audiencia celebrada el día 11/Agosto/2021, a cargo del demandado, señor YONNATAN ORDUÑA SUAREZ, en la misma cuantía, forma de pago, periodicidad y demás términos consignados en la Resolución #239 de esa misma fecha.

Respecto a la medida cautelar se ordenará al Pagador de la POLICIA NACIONAL que descuenta de la nómina del señor YONNATAN ORDUÑA PEREZ, C.C. # C.C. # 1.090.507.247 la suma mensual de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00), más cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por igual valor, y consigne dichas sumas de dinero a órdenes de este Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora ANGELICA PAOLA ARENILLA CASTELLANOS, C.C. #1.090.487.757, en representación legal

de la niña V.S.O.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020.
4. RATIFICAR la CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL para el sostenimiento de la niña V.S.O.A., a cargo del demandado, señor YONNATAN, C. # C.C. # 1.090.507.247, fijada por el señor DEFENSOR DE FAMILIA en la diligencia de audiencia celebrada el día 11/Agosto/2021, en la misma cuantía, forma de pago, periodicidad y demás términos consignados en la Resolución #239 de esa misma fecha.
5. COMUNICAR esta decisión al señor YONNATAN ORDUÑA PEREZ, a través del envío de este auto a su correo electrónico.
6. ORDENAR al Pagador de la Policía Nacional que descuente de la nómina del señor YONNATAN ORDUÑA PEREZ, C.C. # C.C. # 1.090.507.247 la suma mensual de CUATROCIENTOS MIL PESOS \$400.000, oo más cuotas extraordinarias en los meses de junio y diciembre por igual valor, y consigne dichas sumas de dinero a órdenes de este Juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. bajo el código 6, a nombre de la señora ANGELICA PAOLA ARENILLA CASTELLANOS, C.C. #1.090.487.757, en representación legal de la niña V.S.O.A. La cuenta judicial es 54001 203 30 03.
7. RECONOCER personería para actuar a la abogada ERIKA PAOLA SABBAGH GUZMAN como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
8. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida

en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes **no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f50aabedf490e416600e93df27b2c9b5745333a937b1df27d1abd103f58922ec
Documento generado en 10/09/2021 09:13:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1317

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de septiembre de dos mil
veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00358-00
Parte demandante	NELSON ROJAS IBARRA Calle 10 #6-44 Paz de Ariporo Casanare C.C. #80.432.212 Celular: 320 331 1471 nelsonsebas@hotmail.com
Parte demandada	LINDA PAOLA ARENAS AVELLANEDA C.C. # 1.093.784.750 Calle 14 A #7-01 Cúcuta, N. de S. Celular: 322 216 1423 arenaspaola045@gmail.com
Apoderados	Abog. JOHANA ROJAS MUÑOZ T.P. #358029 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante Johanarojas2528@gmail.com

El señor NELSON ROJAS IBARRA, a través de apoderado, presentó demanda de “IMPUGNACION DE PATERNIDAD” en contra de la señora LINDA PAOLA ARENAS AVELLANEDA, demanda que presenta los siguientes defectos:

1-No se acredita el envío de la demanda y los anexos al correo electrónico de la demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4/junio/2020:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.***

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Para subsanar este defecto se requiere que la parte actora envíe la demanda, los anexos y el escrito que la subsana al correo electrónico de la parte de mandante, so pena declarar el rechazo de la demanda.

2-El poder debe contener los requisitos mínimos establecidos dentro del Artículo 5 del Decreto 806 del 4/junio/2020: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

En el presente caso se aporta el poder firmado, pero se desconoce de donde proviene.

Para subsanar este defecto debe acreditarse que el poder fue enviado desde el correo de quien lo otorga (en este caso el demandante) al correo del abogado o en dado caso con su debida autenticación ante notaria.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a la **parte demandante y apoderada**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los

despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c24ddd698d7f34b7d6ea07e0b58e9c9675e97046e3d1af3b04de25101737865e

Documento generado en 10/09/2021 09:13:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Auto # 1330

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00359-00
Parte demandante	VICTOR AMNUEL LANDAZABAL CARRILLO C.C. # 1.090.458.218 Celular: 314 757 7687 Victorlandazabal0110@gmail.com
Parte demandada	LEIDY DAYANA DIAZ CONTRERAS C.C. # 1.090.496.139 Celular: 312 619 5537 Yayis_156@hotmail.com
Apoderados y Procuradora de Familia	Abog. CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ T.P. # 360665 del C.S.J. Celular: 304 676 6364 Carlos.almeidanoasas@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

El señor VICTOR AMNUEL LANDAZABAL CARRILLO, a través de apoderado, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.G.P., presenta demanda de DIVORCIO, contra la señora LEIDY DAYANA DIAZ CONTRERAS, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento verbal señalado en la Sección Primera, Procesos declarativos, Título I, Capítulo I, del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el termino de veinte (20) días.

4. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO ALMEIDA HERNANDEZ como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder que acompaña la demanda.
5. NOTIFICAR este auto a la señora AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.
6. ENVIAR este auto a las partes, al señor apoderado y a la señora Procuradora de Familia, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Código de verificación:

81387ace9bef12f525e329a84bc57af7b9cab42dcf7b06b992f08bdf8eea84c1

Documento generado en 10/09/2021 09:13:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto # 1332

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2021-00361-00
Parte demandante	EDITH JOHANA JAIMES RAMIREZ C.C. # 1.094.164.883 En representación legal de la menor de edad H.G.R.J. T.I. #1.016.729.616 312 352 39 3 39 (le sobra un numero) Cúcuta Johannita_2306@hotmail.com
Parte demandada	SERGIO ROJAS ARCINIEGAS C.C. # 80. 812.040 311 849 90533 (le sobra un numero) 321 826 1111 Bogotá Ras750623@hotmail.com
Apoderados	Abog. MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO T.P. # 326696 del C.S.J. Apoderada de la parte demandante Cúcuta Celular: 311 583 9212 erikasabbagh@hotmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

La señora EDITH JOHANA JAIMES RAMIREZ, actuando en representación legal de la niña H.G.R.J., a través de apoderada, presentó demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS en contra del señor SERGIO ROJAS ARCINIEGAS, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele traslado por el término de diez (10) días.

En cuanto a la medida cautelar solicitada no se accederá por no ser viable en este tipo de procesos.

Se ratificará la CUOTA ALIMENTARIA fijada por la señora COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL, BOGOTA D.C en la diligencia de audiencia celebrada el día 04/Abril/2017, a cargo del demandado,

señor SERGIO ROJAS ARCINIEGAS, en la misma cuantía y periodicidad consignados en la Acta de Conciliación #3998/2017 de esa misma fecha.

Se deja constancia que de conformidad con el acuerdo conciliatorio realizado en la Audiencia del 4/abril/2017 en la Comisaria Cuarta de la Localidad de San Cristóbal en la ciudad de Bogotá, con los incrementos causados durante los años 2018 al 2021, la cuota alimentaria mensual para este año 2021 es de \$370 mil pesos y las cuotas para el vestuario de junio y diciembre son de \$ 248 mil pesos cada una.

En aras de garantizar el oportuno y debido pago de dichas cuotas alimentarias, ordinarias y extraordinarias y subsidios familiares, se ordenará al pagador del EJERCITO NACIONAL que descuente de la nómina del señor SERGIO ROJAS ARCINIEGAS, C.C.# C.C. # 80. 812.040 las siguientes sumas de dinero:

A) \$370 mil pesos mensuales para el pago de las cuotas ordinarias.

B) \$496 mil pesos sobre la prima de diciembre para el pago de las dos (2) cuotas extraordinarias para el vestuario, a razón de \$248 mil pesos cada una para este año 2021.

C) el subsidio familiar a que tiene derecho la menor de edad H.G.R.J. en calidad de hija del señor SERGIO ROJAS ARCINIEGAS.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento VERBAL SUMARIO señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto al demandado, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 del 04/junio/2.020.
4. RATIFICAR la CUOTA ALIMENTARIA para el sostenimiento de la menor de edad H.G.R.J., a cargo del demandado, señor SERGIO ROJAS ARCINIEGAS, identificado con C.C. # 80.812.040, acordada entre las partes en la diligencia de audiencia realizada el día 04/Abril/2017 ante la señora COMISARIA CUARTA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL de la ciudad de BOGOTA D.C., en la misma cuantía y periodicidad consignados en la Acta de Conciliación #3998/2017 de esa misma fecha.
5. COMUNICAR esta decisión al señor SERGIO ROJAS ARCINIEGAS, a través del envío de este auto a su correo electrónico.
6. ORDENAR al pagador del EJERCITO NACIONAL que descuente de la nómina del señor SERGIO ROJAS ARCINIEGAS, C.C.# C.C. # 80. 812.040:
A) \$370 mil pesos mensuales para el pago de las cuotas ordinarias. **B)** \$496 mil pesos sobre la prima de diciembre para el pago de las dos (2) cuotas extraordinarias para el vestuario, a razón de \$248 mil pesos cada una para este año 2021. **C)** el subsidio familiar a que tiene derecho la menor de edad H.G.R.J. en calidad de hija del señor SERGIO ROJAS ARCINIEGAS, identificado con C.C. # 80.812.040, sumas de dinero que deberán consignarse a órdenes de este juzgado, a través de la Sección Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. cuya cuenta judicial es la

54001 203 3003, a nombre de la señora EDITH JOHANNA JAIMES RAMIREZ, identificada con la C.C. #1.094.164.883, en representación legal de la menor de edad H.G.R.J.

7. RECONOCER personería para actuar a la abogada MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
8. ENVIAR este auto a las partes y apoderada y a la señora Procuradora de Familia, al correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018-CB

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Código de verificación:

9a6b6ae28152571e83763669b02c573360cc217e72755e4451fe03ab344bec2a

Documento generado en 10/09/2021 11:37:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>